



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7318/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7318/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.7318/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 24 de enero de 2024	Sentido: SOBRESEER por quedar sin materia
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco	Folio de solicitud: 092074523007701	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió copia en versión pública de los recibos de pago de la primera y segunda quincena de octubre de 2023, de una persona.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado a través de la Directora de Capital Humano, manifestó que la persona de la cual requiere recibos de pago, se encuentra contratada mediante una contratación de carácter civil, por lo que no genera recibos de pago.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente de manera medular se agravia de que la información no le fue proporcionada por el sujeto obligado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	SOBRESEER por quedar sin materia.	
Palabras Clave	Copia, recibos, pago, persona, octubre, 2023.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7318/2023

Ciudad de México, a 24 de enero de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7318/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco** su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
RESOLUTIVOS	18

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 22 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074523007701.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7318/2023

“Solicito una copia testada en caso de contener datos personales, copia de los recibos de pago de la primer y srgunda quincena de octubre del presente año del C. Miguel Angel Dominguez Ocampo.” (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 05 de diciembre de 2023, la **Alcaldía Iztacalco**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **AIZT-SESPA/8558/2023**, de misma fecha, signado por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, por el cual hace referencia al oficio **AIZT-DCH/11575/2023**, de fecha 05 de diciembre de 2023, signado por el Director de Capital Humano, en el cual se informa lo siguiente:

“...

De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, la Dirección de Capital Humano, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos** por medio de su similar **AIZT-UDNP/3027/2023**, manifiesta categóricamente al solicitante que bajo el tipo de contratación de **carácter civil** que se encuentra el C. “...Miguel Angel Dominguez Ocampo...” (sic) no se generan “...recibos de pago...”, en ese orden de ideas no es posible atender de manera favorable su petición.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTORA DE CAPITAL HUMANO

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 06 de diciembre 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7318/2023

interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“No se me entrego la copia de los recibos que solicite siendo que deberian tener los recibos de pago el trabajador que solicite y que la respuesta de la direccion de capital humano carece de validez al ser un documento que niquiera tiene la firma de la directora.” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **11 de diciembre de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 10 de enero de 2024, el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, señaló la entrega de alegatos y manifestaciones a través del oficio **AIZT/SUT/003/2024** de fecha 08 de enero de 2023, suscrito por su **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**; en los que informa sobre la entrega de una respuesta complementaria notificada a la parte recurrente, notificada a través de correo electrónico y la PNT, medio elegido para recibir notificaciones.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7318/2023

VI. Cierre de instrucción. El 19 de enero de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VIII. Suspensión de plazos. Derivado de las fallas a la Plataforma Nacional de Transparencia, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos los días 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 7280/SO/20-12/2023; cuyos contenidos pueden ser consultados en <https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos>.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7318/2023

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7318/2023

sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- El solicitante requirió copia en versión pública de los recibos de pago de la primera y segunda quincena de octubre de 2023, de una persona.
- El sujeto obligado a través de la Directora de Capital Humano, manifestó que la persona de la cual requiere recibos de pago, se encuentra contratada mediante una contratación de carácter civil, por lo que no genera recibos de pago.
- La persona recurrente de manera medular se agravia de que la información no le fue proporcionada por el sujeto obligado.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7318/2023

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria a través de sus alegatos con información adicional a la referida en la respuesta, notificándole a la persona recurrente a través del medio elegido.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7318/2023

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en que no le fue proporcionada por el sujeto obligado la información que solicito respecto de los recibos de pago de una persona y que el oficio de la respuesta proporcionada no contiene firma.**

Respuesta complementaria.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de sus alegatos manifestó información adicional, en la que proporciono la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública y en la que **a través de la JUD de Nominas y Pagos explico a la persona recurrente que la persona de la cual requiere recibos de pago, no es un “trabajador” sino un “prestador de servicios” bajo un contrato de carácter civil y no laboral, asimismo que el importe estipulado en su contrato de prestación de servicios es mediante deposito en tarjeta de debito a su nombre, haciendo hincapié que es una contratación por honorarios asimilables a salarios y es la única que no genera ni emite recibos de pago, motivo por el cual no es posible proporcionar los recibos solicitados**, asimismo anexo el oficio del cual se adolece que no lleva firma, ahora con la firma la cual notifico a través de correo electrónico y PNT medio elegido.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7318/2023

“... ”

SEGUNDO la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos manifiesta *categoricamente que PRIMERO.-* Se informa al solicitante hoy recurrente que de acuerdo a las facultades y atribuciones de este ente público a través de esta Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos que el C. “...Miguel Angel Dominguez Ocampo...” (sic) no es “...trabajador...” (sic) si no prestador de servicios contratado bajo contrato de carácter civil y no laboral.

SEGUNDO: Que el importe estipulado en su contrato de prestación de servicios es mediante depósito en tarjeta de débito a nombre del prestador de servicios “...Miguel Angel Dominguez Ocampo...” (sic) **Haciendo hincapié que es la única contratación** (HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS) **que no genera ni emite** “...recibos de pago...” (sic) por la debida y correcta justificación expresada no fue posible jurídica y administrativamente hacerle entrega de la “...copia de los recibos que...” (sic) que solicito en su momento el ahora recurrente.

- Por ultimo no podemos pasar por desapercibido el apartado medular que a la letra dice... *y que la respuesta de la direccion de capital humano carece de validez al ser un documento que niquiera tiene la firma de la directora* (sic), precisión del ahora recurrente, el cual forma parte de los agravios: al respecto esta Dirección de Capital Humano, con la finalidad de proporcionar certeza jurídica y en aras de máxima publicidad y transparencia, determina **anexar copia del acuse** de nuestra respuesta de origen la cual si contiene la firma de la que suscribe, con el firme propósito de erradicar y/o solventar alguna causal de posible falta administrativa.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7318/2023

ANEXOS

AIZT-DCH/11575/2023
Iztacalco, Ciudad de México, 05 de Diciembre de 2023

JOSÉ BLAS CORONA TINOCO
SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
DE PROGRAMAS ADMINISTRATIVOS
P R E S E N T E

En atención a la solicitud SISAI de acceso a la información pública número de folio 092074523007701, en la que se requiere:

CUESTIONAMIENTO:

"Solicito una copia testada en caso de contener datos personales, copia de los recibos de pago de la primer y srgunda quincena de octubre del presente año del C. Miguel Angel Dominguez Ocampo" (Sic)

RESPUESTA:

De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, la Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos por medio de su similar AIZT-UDNP/3027/2023, manifiesta categoricamente al solicitante que bajo el tipo de contratación de carácter civil que se encuentra el C. "...Miguel Angel Dominguez Ocampo..." (sic) no se generan "...recibos de pago...", en ese orden de ideas no es posible atender de manera favorable su petición.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTORA DE CAPITAL HUMANO

T.S.  MARÍA LUISA ORDOÑEZ RAMOS

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad
INFOCDMX/RR.IP.7318/2023	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	06/12/2023 11:52:33	Area	Recurrente PNT
INFOCDMX/RR.IP.7318/2023	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	06/12/2023 14:35:34	DGAP	Alejandra Calderón LN
INFOCDMX/RR.IP.7318/2023	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	15/12/2023 11:40:18	Ponencia	María del Carmen Nava Polina
INFOCDMX/RR.IP.7318/2023	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	10/01/2024 00:00:00	Sujeto obligado	ARACELÍ MARÍA DEL ROCIO Alarcón CARRILLO HERREJÓN
INFOCDMX/RR.IP.7318/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	10/01/2024 00:00:00	Sujeto obligado	ARACELÍ MARÍA DEL ROCIO Alarcón CARRILLO HERREJÓN

..." (SIC)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7318/2023

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**²

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia como se visualiza registro de la notificación, por ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria pues proporciono una explicación del

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7318/2023

motivo por el cual, el tipo de contratación de la persona que solicita no genera recibos de pago.

En ese sentido este Instituto, realizó una búsqueda en su portal de Transparencia donde pública las obligaciones de transparencia en la que se localizó en su art.121, FRXII. PERSONAL CONTRATADO POR HONORARIOS, a la persona de interés reportada bajo la contratación de honorarios asimilables a salarios como se muestra a continuación:

Tipo de contratación (catálogo)	Partida presupuestal de los recursos	Nombre(s) de la persona contratada	Primer apellido de la persona contratada	Segundo apellido de la persona contratada	Sexo (catálogo)	Número de contrato
Servicios profesionales por honorarios	1211	ALEJANDRA	ALFARO	BUSTOS		17038605
Servicios profesionales por honorarios	1211	MIGUEL ANGEL	DOMINGUEZ	OCAMPO		17038593
Servicios profesionales por honorarios	1211	MARIA RAQUEL	VICENCIO	PATÍÑO		17038736

Servicios contratados (Redactados con perspectiva de género)	Remuneración mensual bruta o contraprestación	Monto total a pagar	Prestaciones, en su caso
COADYUVA CON SUS SERVICIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA CASETAS ASÍ COMO LA REALIZACION DE PESQUISAS PARA PROMOVER EL PAGO DE APROVECHAMIENTOS DE ACOMODADORES DE VEHÍCULOS.	10423	9606.08	NO APLICA

Por lo que respecta a su agravio referente a que el documento de la respuesta carece de firma, es conveniente traer a colación el siguiente criterio emitido por el Pleno de este Instituto, que un documento será válido aun si no contiene firma y es notificado por la PNT.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7318/2023

CRITERIO 13/21

Autenticidad y validez de los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma es la herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información así como a las de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
RR.IP.0403/2019	Alcaldía Benito Juárez	Marina Alicia San Martín Reboloso	27/03/2019	Por unanimidad de votos.
RR.IP.3179/2019	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México	Marina Alicia San Martín Reboloso	09/10/2019	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0695/2021	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México	Julio César Bonilla Gutiérrez	16/06/2021	Por unanimidad de votos.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7318/2023

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

“ ...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...”

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7318/2023

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7318/2023

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse la información faltante por la cual se agravia el solicitante.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.

- a. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7318/2023

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7318/2023

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/TJVM